

ARTICULO 930.

Las sentencias se ejecutarán como se previene en el capítulo 4.º título 5.º de dicha parte 1.ª, y si hubiere necesidad de poner algunos bienes en almoneda, se observarán en esta las prescripciones de los artículos relativos, teniéndose muy presentes las prohibiciones que establecen los artículos 1808 y 1809 del Código civil.

TÍTULO TERCERO.

Del juicio arbitral.

ARTICULO 931.

Toda cuestion, diferencia ó contestacion entre dos ó mas personas, antes ó despues de ventilada en juicio, cualquiera que sea el estado de este, y aun despues de pronunciada sentencia ejecutoria, si los interesados renuncian á ella expresa ó tácitamente, puede someterse á la decision de jueces árbitros.

Solo se entiende renunciada una ejecutoria cuando se ha realizado ya formalmente el compromiso, y en él se hace mencion de la sentencia, bien para renunciarla expresamente, bien para que conste que el compromiso se celebra teniéndola en cuenta las partes al celebrarlo, y á pesar de su existencia.

ARTICULO 932.

Nunca serán objeto del compromiso en árbitros las cuestiones que versen sobre el estado civil, ni aquellas que por la naturaleza de los asuntos sobre que se suscitan, no pueden terminarse conforme á derecho por mutuo consentimiento de los interesados,

sea por que afecten inmediatamente al orden público ó por prescripcion de la ley.

ARTICULO 933.

Pueden comprometer un negocio en árbitros, todos los que tienen aptitud para comparecer en juicio conforme á las prescripciones del título 2.º, parte 1.ª de este código.

ARTICULO 934.

Los negocios de menores y demas personas inhábiles para comparecer en juicio, podrán ser comprometidos voluntariamente en árbitros, observándose lo dispuesto en los artículos 477, 570, 2207 y relativos del Código civil. Para el compromiso forzoso no serán necesarios los requisitos de dichos artículos.

ARTICULO 935

Los administradores ó representantes de las corporaciones y establecimientos públicos ó de rentas del Estado, necesitan para comprometer un negocio en árbitros, autorizacion del Gobierno, tratándose de sus rentas ó del Ayuntamiento ó corporacion respectiva, que estén interesados. Para concederse esta última autorizacion se observarán los respectivos reglamentos.

ARTICULO 936.

Los síndicos de los concursos, representantes ó defensores de abintestatos ó bienes vacantes y demas apoderados judiciales, necesitan la autorizacion expresa de que habla la fraccion 3.ª del artículo 173 de este código.

ARTICULO 937.

El nombramiento de jueces árbitros no puede recaer mas que en personas mayores de veintiun años, que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y que no tengan prohibicion legal para serlo.

ARTICULO 938.

El compromiso que se otorgue con infraccion del artículo anterior no se invalidará por ello, pero la parte que haya nombrado una persona que no puede ser árbitro, está obligada á elegir una hábil dentro de los tres dias siguientes al de habersele notificado la no aceptacion de la persona inhábil á causa de su incapacidad, ó si esto no sucede, dentro de los tres dias despues de habersele hecho saber la tacha que oponga la otra parte.

ARTICULO 939.

Si el que nombre persona inhábil, no cumple lo prescrito en el artículo anterior, queda con la obligacion de pagar la multa estipulada para cuando una parte deje de cumplir los actos que son indispensables para la realizacion del compromiso.

ARTICULO 940.

El compromiso se hará constar precisamente por escrito, pudiendo ser la constancia:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por escrito presentado de comun acuerdo en los autos, si hubiere ya pleito pendiente.
- 3.º Por acta, en los términos y casos de la fraccion anterior.
- 4.º Por contrata privada entre las partes, escrita en el papel sellado correspondiente, y firmada por ellas precisamente y por dos testigos.

ARTICULO 941.

La escritura ó documento respectivo ha de contener:

- 1.º La fecha en que se otorga.
- 2.º Los nombres y domicilio de los compromitentes.
- 3.º Los nombres y domicilio de los árbitros. Si

no han sido electos, se expresará el término dentro del cual serán nombrados.

4.º El negocio que se somete al fallo arbitral con expresion de sus principales circunstancias.

5.º La designacion de un tercero ó el medio de designarse este, para el caso de discordia; no pudiendo conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á otra persona que no sean los mismos árbitros ó el juez que debiera ser del negocio.

6.º El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso, han de pronunciar la sentencia.

7.º La estipulacion de una multa que deberá pagar á su contraria, la parte que deje de cumplir con alguno de los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

8.º La estipulacion de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conforme con él para poder ser oido.

ARTICULO 942.

La escritura ó documento en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, no produce ningun efecto, y el escribano que autorice la primera, ó el juez ante quien pase el segundo, pagará á las partes los daños y perjuicios que se les ocasionen, y sufrirá ademas las penas á que fuere acreedor.

ARTICULO 943.

El plazo de que habla la fraccion 6.ª del artículo 941, correrá desde el dia siguiente al en que el árbitro último aceptare, y respecto del tercero, desde el dia en que despues de haber aceptado se le dé conocimiento de la discordia que está llamado á dirimir.

ARTICULO 944.

Cuando las partes de mutuo acuerdo, quieran alargar el plazo que se fijó para pronunciar sentencia,

pueden hacerlo, si los árbitros y el tercero consienten, asentándose diligencia suscrita por todos.

ARTICULO 945.

Si los árbitros y el tercero no consienten, continuará el juicio para fallarse dentro del plazo fijado en el compromiso, á no ser que las partes de comun acuerdo dén este por concluido.

ARTICULO 946.

No se entienden actos indispensables para la realizacion del compromiso, para los efectos de la fraccion 7.^a del artículo 941, aquellos cuya omision de una parte produce efectos favorables á la otra, tales como la negativa de una para absolver posiciones, supuesto que por ella se le declarará confeso.

Tampoco se incurre en la pena de que habla dicha fraccion 7.^a, cuando una parte apela de la sentencia arbitral, pues entonces se está en el caso de la fraccion 8.^a del mismo artículo.

ARTICULO 947.

Con la multa de que habla dicha fraccion 8.^a, no se liberta una parte de cumplir lo sentenciado por los árbitros, si su sentencia se confirma por el juez de apelacion, y solo adquiere el derecho de apelar, el cual no se puede renunciar en el compromiso.

ARTICULO 948.

Las partes al celebrar el compromiso, deben designar el lugar en que se ha de seguir el juicio, y de no hacerlo, se entiende que es el mismo en que se otorga la escritura.

Las partes son libres para estipular como esenciales para la subsistencia del compromiso, todas aquellas circunstancias ó condiciones que no se opongan á lo prescrito en este título, ni sean reprobadas por las leyes.

ARTICULO 949.

El compromise hecho con arreglo á las prescripciones de los artículos precedentes, produce, una vez firmado, los efectos siguientes:

1.^o Obligar á los que firmaron, de suerte que no puede revocarse por una parte sin consentimiento de la otra.

2.^o Obligar á los herederos y sucesores de los contrayentes, aunque aquellos sean menores, á pasar por lo que en su virtud se hubiere ejecutado y á continuar cumpliendo con él, salva estipulacion en contrario que conste en la misma escritura ó en los mismos autos.

3.^o Dar derecho á cualquiera de las partes para alegar las excepciones de incompetencia ó litispendencia, cuando se pretenda por la otra llevar el negocio que es objeto del arbitraje, á la jurisdiccion ordinaria.

4.^o Interrumpir la prescripcion.

5.^o Que los actos consignados y ejecutados en el juicio arbitral conserven su fuerza probatoria en cualquiera juicio que verse sobre la misma causa y entre los mismos comprometidos.

6.^o Obligar á los comprometidos á guardar y obedecer las leyes y costumbres del Estado, relativas á los derechos cuestionados, aunque no sean vecinos del mismo.

ARTICULO 950.

El efecto de que habla la fraccion 4.^a del artículo anterior lo produce tambien el compromiso firmado en que falte alguna de las circunstancias prescritas en el artículo 941, siempre que la omision no recaiga sobre el contenido de la fraccion 4.^a del mismo artículo.

ARTICULO 951.

Otorgada la escritura ó documento de compromiso se presentará á los árbitros y al tercero para su aceptación, extendiéndose de esta ó de la negativa la correspondiente diligencia, que firmarán el escribano, juez ó testigos con los árbitros á continuacion del testimonio de la escritura, ó en el documento que se extienda conforme al artículo 940.

ARTICULO 952.

Cuando los árbitros no resuelven al tiempo de hacerseles saber el nombramiento, si lo aceptan ó no, tienen el término de los seis dias siguientes para verificarlo; y transcurrido, sin hacerlo, se entiende aceptado el nombramiento.

ARTICULO 953.

Si alguno de los árbitros no aceptare, se hará saber á la parte que lo nombró para que, dentro del término que fija el artículo 938, elija otra persona bajo la pena que establece el 939.

ARTICULO 954.

Si cada parte no hubiere nombrado un árbitro, sino que de comun acuerdo hubieren hecho el nombramiento en una sola persona, y esta no acepta, queda sin efecto el compromiso voluntario, á no ser que ambas partes convengan en nombrar otra que la reemplace.

Lo mismo sucederá si el que hubiere rehusado la aceptación fué el arbitro tercero.

En los compromisos necesarios se sustituirán los excusados ó que rehusen los nombramientos, en la forma en que se hacen estos.

ARTICULO 955.

La aceptación de los árbitros da derecho á las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo,

y si lo rehusaren, se reducirá la obligacion á la de daños y perjuicios, en la forma que se previene en este código.

ARTICULO 956.

Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido ó se sepan despues del compromiso, y la recusacion puede interponerse por las mismas causas que la ley señala para las excusas de los jueces ordinarios.

ARTICULO 957.

La recusacion debe interponerse ante los mismos árbitros, y en caso de que no se acceda á ella por no ser cierta la causa en que se funde, se calificará por el juez que debiera conocer del negocio.

ARTICULO 958.

Admitida una recusacion, se procederá al nombramiento de otro árbitro, como se dispone en los artículos 938 y 953, quedando el compromiso voluntario sin efecto en los casos que expresa el 954.

ARTICULO 959.

Los árbitros, despues de aceptado su encargo, solo pueden excusarse por las siguientes causas:

1.^a Enfermedad grave y dilatada con relacion al plazo que fije el compromiso, y que impida el conocimiento del negocio.

2.^a Ausencia necesaria por razon de servicio público.

3.^a Necesidad imprevista de atender el árbitro á sus intereses, por razon de algun trastorno inesperado sobrevenido en ellos.

ARTICULO 960.

Excusado un árbitro, expresando con claridad y precision la causa por que se excusa, se procederá á

reemplazarlo como se ha dicho pero las partes quedan con su derecho á salvo para exigirle el cumplimiento de las obligaciones de que habla el artículo 955, si no fuere cierta la causa de la excusa.

ARTICULO 961.

El compromiso cesa en sus efectos:

1.º Por voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso sin pronunciarse la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros si por su culpa ha transcurrido inútilmente dicho término.

3.º Por la consolidacion en una de las partes de los derechos controvertidos, pero no por la transmision á persona extraña.

ARTICULO 962.

La muerte de uno de los árbitros produce los mismos efectos que la no aceptacion.

En este caso se suspenderá el juicio si hubiere comenzado, pero nombrado que sea el que deba reemplazar al que ha fallecido, continuará desde el estado que tenia al tiempo de la suspension.

ARTICULO 963.

La muerte de una de las partes produce la suspension del juicio y del término para fallar mientras se emplaza á sus legítimos representantes, salva la estipulacion de que habla la fraccion 2.ª del art. 949.

ARTICULO 964.

Los árbitros, en virtud de su nombramiento y aceptacion, y aunque nada se diga en el compromiso, están de derecho facultados:

1.º Para conocer de los incidentes que ocurran en el juicio, con tal que formen parte integrante de la cuestion principal ó que de tal modo se hallen liga-

dos con ella, que si no se resolvieren, no se podria decidir aquella debidamente.

2.º Para resolver si las diferencias sometidas á su decision son de las que la ley permite comprometer en ellos, y para sostener por lo mismo su jurisdiccion cuando se les dispute por otro juez.

3.º Para condenar en costas, daños y perjuicios á cualquiera de las partes.

4.º Para practicar las diligencias que para mejor proveer son permitidas á los jueces ordinarios.

5.º Para practicar todas las diligencias de prueba, tomando declaraciones á los testigos, peritos, etc.

6.º Para decretar la prueba, cuando la estimen necesaria, fijando los puntos sobre que debe recaer.

ARTICULO 965.

No pueden los árbitros sin voluntad de las partes:

1.º Conocer de la reconvention, si no es cuando se oponga como compensacion, y esto solo en cuanto no exceda del valor de la demanda.

2.º Conocer de las cuestiones incidentales del juicio arbitral que no se hallen en el caso de la fraccion 1.ª del artículo anterior.

ARTICULO 966.

No pueden los árbitros, aunque los faculten las partes:

1.º Conocer de las cuestiones sobre eficacia ó nulidad del compromiso ó validez de su nombramiento.

2.º Imponer multas á los que no obedezcan sus providencias.

3.º Usar de ninguna clase de apremio por resistencia de los testigos, peritos ó cualquiera otra persona para obligarlos á hacer lo que se pretende de ellos.

4.º Librar exhortos ú oficios directamente á otros jueces ó funcionarios.

- 5.º Ejecutar providencias.
6.º Conocer de las cuestiones incidentales que tengan un carácter criminal.

ARTICULO 967.

Cuando fuere necesario imponer alguna multa ó ejercer cualquier clase de apremio contra alguna persona, ocurrirán los árbitros al juez del lugar para que este, en ejercicio de su jurisdicción pública, proceda con arreglo á derecho.

Lo mismo se hará cuando se trate de ejecutar alguna providencia de los árbitros, ó dar curso á algun exhorto ú oficio que tengan que despachar á otra autoridad.

ARTICULO 968.

Cuando se presentare la cuestion incidental de que habla la fraccion 6.ª del artículo 966, deben los árbitros dar conocimiento de ella al juez competente, remitiéndole testimonio de las constancias necesarias, para que proceda conforme á la ley.

ARTICULO 969.

Todas las actuaciones del juicio arbitral se harán ante escribano, y por falta de este en el lugar, ante dos testigos de asistencia.

ARTICULO 970.

Aceptado el arbitraje, los árbitros procederán como corresponde, teniendo presente que deben omitir el acto conciliatorio y que deben hacer el señalamiento de términos para citaciones traslados, prueba y lo demas que corresponda, dentro de los señalados respectivamente en este código y en proporción al que se les haya fijado para dar su fallo.

ARTICULO 971.

Los árbitros dentro de los referidos términos arreglarán la tramitación, en cuanto fuere posible, á lo

prescrito para los juicios comunes verbales ó escritos, segun los casos.

ARTICULO 972.

Cuando por no haber solicitado prueba las partes, los árbitros la decreten, en uso de la facultad que les concede la fraccion 6.ª del artículo 964, no se admitirá prueba sobre puntos distintos.

ARTICULO 973.

La sentencia que se pronuncie en el juicio arbitral ha de ser con arreglo á derecho y conforme á lo alegado y probado.

ARTICULO 974.

Si hubiere conformidad en los árbitros, se notificará su sentencia á las partes interesadas dentro del término de tres dias. La conformidad de los árbitros puede ser total ó parcial.

ARTICULO 975.

Si no hubiere conformidad, ni mayoría cuando los árbitros son mas de dos, se notificarán igualmente los votos que hubieren dado, y se pasarán los autos al tercero, extendiéndose la oportuna diligencia en que se haga constar debidamente.

ARTICULO 976.

El tercero podrá oír los informes de las partes antes de pronunciar su fallo, y decretar la práctica de las diligencias de que habla la fraccion 4.ª del artículo 964.

ARTICULO 977.

El voto del tercero en lo que conviniere con el de cualquiera de los árbitros, constituye sentencia, no pudiendo ocuparse de puntos ya sentenciados, segun el artículo 974.

ARTICULO 978.

Los puntos en que no conviniere con ninguno de ellos, se someterán al fallo del juez respectivo del lugar en que el juicio se siguió.

ARTICULO 979.

Los autos en este caso se remitirán por el mismo tercero al juez competente, para conocer de ellos, y este, sin mas trámites que la citacion de las partes, fallará dentro de los quince dias siguientes, si el juicio ha debido ser escrito, y dentro de cinco en los verbales.

ARTICULO 980.

El fallo del juez, que se limitará como está dicho á los puntos no resueltos por el laudo arbitral, será sentencia, haya ó no conformidad con el de cualquiera de los árbitros.

ARTICULO 981.

El juez á quien pase el conocimiento del negocio, es recusable desde el dia en que se hace la citacion para sentencia hasta el anterior á la fecha en que esta deba pronunciarse, segun el artículo 979.

ARTICULO 982.

Contra la sentencia arbitral se da el recurso de apelacion por las causas siguientes:

- 1.º Por creerse cualquiera de los interesados agraviado por la sentencia.
- 2.º Por haberse cometido en el juicio alguna nulidad.

ARTICULO 983.

La apelacion de la sentencia arbitral se hará valer en el tiempo y forma que respectivamente establece este código, ante el juez que debiera haber entendido en el negocio, si el juicio se hubiera seguido en el órden comun.

El mismo juez, satisfecha la multa, dará el curso correspondiente á la apelacion, y entenderá en los incidentes relativos á desercion del recurso y demas correspondientes segun los casos, conforme á lo que respectivamente se dispone en este código para los casos de apelacion y ejecucion de sentencias.

Estas se ejecutarán en el tiempo y órden que se determinan para cada clase de juicio.

ARTICULO 984.

En el juicio arbitral, no se permite el recurso de apelacion de ninguna sentencia interlocutoria.

ARTICULO 985.

El recurso de apelacion, interpuesto en tiempo hábil, de la sentencia definitiva, no será admitido sin que el que lo interponga haya satisfecho á la parte que no apele, la multa de que habla la fraccion 8.ª del artículo 941.

ARTICULO 986.

La segunda instancia se sustanciará como en los juicios comunes, y de la sentencia que se pronuncie en ella solo se admite el recurso que corresponda, de la misma manera que en aquellos, sea cual fuere el interes del negocio.

ARTICULO 987.

Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo causará ejecutoria, no admitiéndose entonces mas recurso que el de nulidad.

Para que el recurso se admita, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso contra el que se alce de la sentencia.

ARTICULO 988.

El recurso de nulidad es admisible por las mismas causas que determina este código en el lugar oportu-

no respecto de los jueces comunes, debiendo entablarse y sustanciarse como allí se previene.

ARTICULO 989.

Los árbitros están sometidos á la ley de responsabilidades por las faltas y delitos que cometan en el desempeño de su encargo.

ARTICULO 990.

Los árbitros y el escribano ó testigos que autoricen sus actos, cobrarán de las partes los derechos que les correspondan con arreglo al arancel, y cuidarán bajo su responsabilidad que se use del papel sellado correspondiente en los escritos de las partes y en las actuaciones.

TÍTULO CUARTO.

Del juicio de amigables componedores.

ARTICULO 991.

Toda cuestion, diferencia ó disputa que pueda ser objeto del juicio arbitral, lo es igualmente del de amigables componedores, que la decidirán conforme á su conciencia y sin sujecion á las fórmulas legales, siendo las partes hábiles para comprometer el negocio en amigables componedores.

ARTICULO 992.

Tienen habilidad para ese compromiso los que pueden comprometer sus negocios en árbitros con las condiciones y limitaciones del título anterior y las que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 993.

No pueden comprometer sus negocios en amigables componedores:

1.º Los menores é incapacitados ni por sí, ni por medio de sus tutores ó curadores.

2.º Las corporaciones, establecimientos públicos y el fisco del Estado.

ARTICULO 994.

El compromiso para someter un negocio á la decision de amigables componedores ha de formalizarse por escrito, como previene el artículo 940, bajo pena de no surtir efecto.

ARTICULO 995.

La escritura debe contener los requisitos de que hablan las siete primeras fracciones del artículo 941, bajo la pena que expresa el anterior.

ARTICULO 996.

El compromiso hecho en forma produce los efectos que demarca el artículo 949 y su relativo el 950.

ARTICULO 997.

El nombramiento de amigables componedores solo puede recaer en varones, mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

ARTICULO 998.

Son aplicables al juicio de amigables componedores, las prescripciones de los artículos 937, 938, 943, 944, 945, 946, 948, 949, 951, 952, 953, 954, 955, 962, 963 y 990.

ARTICULO 999.

Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oírlos y á dictar su sentencia ante escribano, ó en defecto de este ante dos testigos mayores de edad,